

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Díaz Mantilla y otros ex-Concejales del pueblo de Grajal de Campos, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno civil para cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, sobre descubiertos en los fondos municipales, dicha Sección ha emitido con fecha 10 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Abril último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Díaz y otros ex-Concejales de Grajal de Campos contra providencia del Gobernador civil de León, dictada para cumplimiento de la Real

orden de 19 de Febrero de 1889, que recayó en expediente sobre responsabilidad pecuniaria de D. Luis Santos Portugués, Alcalde que fué en la localidad en los años de 1879 á 1881:

Resulta del expediente:

Que previa censura de la Junta municipal, el Ayuntamiento de Grajal de Campos declaró un alcance de 4.446 pesetas 66 céntimos contra el ex-Alcalde Santos Portugués y otro contra el Depositario, acordando en 4 de Febrero que dichos alcances se ingresaran bajo prevención de proceder por la vía de apremio, que llevada á efecto en 23 del mismo mes, produjo el embargo y venta de varias fincas de Santos Portugués; lo cual motivó que éste reclamara en 24 de Mayo pidiendo al Gobernador la suspensión del procedimiento, y que esta Autoridad decretara dicha suspensión dejando sin efecto más tarde el acuerdo recurrido y declarando nulo el procedimiento seguido para hacer efectivos los alcances; resolución que fué confirmada por Real orden de 19 de Febrero de 1889, en que se dispuso: primero, revocar el acuerdo de 4 de Febrero, y en consecuencia, anular el procedimiento seguido contra Santos Portugués; segundo, devolver el expediente para que se formen, censuren y fallen nuevamente las cuentas de 1879 á 1881; tercero, exigir del Ayuntamiento la responsabilidad en que ha incurrido, con arreglo al cap. 2.º, título 5.º de la ley Municipal:

Que en 20 de Julio de 1891 Doña Ignacia de Prado Escapa, D. Máximo y D. Ignacio Santos de Prado, viuda y herederos de D. Luis Santos Portugués, exponen al Gobernador: que, no obstante las órdenes del Gobierno civil para que se suspendiera el procedimiento de apremio seguido contra

su difunto padre, se vendieron varias fincas; que á pesar del tiempo transcurrido, está incumplimentada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues ni se ha anulado el procedimiento, ni se han devuelto á los solicitantes los bienes vendidos, ni se han formalizado las cuentas, ni se ha exigido la responsabilidad decretada, por todo lo cual suplican al Gobierno civil que se cumpla la Real orden citada, ordenando la nulidad del expediente, la devolución de los bienes vendidos indebidamente, la formalización de las cuentas, pues los reclamantes se comprometen á abonar los alcances que resulten, y que se obligue al Ayuntamiento que practicó el apremio á resarcir los daños y perjuicios:

Que decretado por el Gobernador en 22 de Julio de 1891 el improrrogable cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero, el Ayuntamiento de Grajal, en sesión de 27 siguiente, acordó notificar al Alcalde y Concejales de la época respectiva la Real orden citada, lo mismo que á los individuos de la Junta municipal, para activar la rendición de las cuentas municipales y hacer saber á los compradores de las fincas que en el término de quinto día las pongan á disposición de los herederos de D. Luis Santos Portugués, sin perjuicio de que ejercite los derechos que le correspondan; mas como los compradores no efectuaron esto último, el Alcalde en 3 de Septiembre, constituyéndose en una de las fincas, dió posesión de ella á los herederos de Santos á nombre de los restantes:

Que en 10 de Septiembre acuden al Gobernador Joaquín Hierro y Gregorio de Godos pidiendo se deje sin efecto la posesión de hecho dada por el Alcalde en las fincas que les pertenecen, toda vez que están amparados por el art. 34 de la ley Hipotecaria, y tener el carácter de terceros; pues Joaquín Hierro adquirió las fincas que posee de Valentín Escapa, adjudicatario en la subasta de los bienes de Santos, y Gregorio Codos es heredero de Escolástica González, la que compró á Maximino González las fincas que se le adjudicaron en la dicha subasta; por todo lo cual como los reclamantes son terceros con derecho inscrito, y éste es de carácter civil, sobre tratarse de derechos legítimos, la cuestión es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que en 23 de Octubre informó la Comisión provincial, la que, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, las cosas deben reponerse al ser y estado que tenían antes de procederse contra el ex-Alcalde Portugués; que por tanto debe requerirse á los poseedores de las fincas subastadas con objeto de saber si están ó no dispuestos á dejar libres y expeditas á los herederos de aquél las fincas adquiridas, para en el primer caso dar posesión de las mismas á los herederos y satisfacer á los compradores el precio y el valor de las mejoras, y en el segundo, después de distinguir qué poseedores tienen actualmente el carácter de terceros y cuáles otros el de adquirentes directos, todo con arreglo al art. 34 de la ley Hipotecaria, disponer que estos últimos devuelvan las fincas que poseen por ser nulos sus títulos, aunque reservándoseles el derecho á ser indemnizados, y que respecto de los primeros, á causa de la validez de sus títulos, adopte el Ayuntamiento la medida

de indemnizar á los herederos de Santos Portugués:

Considerando que además de todo esto se propone la cuestión de daños y perjuicios, tanto de los poseedores de las fincas como de los herederos; que esta indemnización es procedente y debe abonarla el Ayuntamiento sin perjuicio de repetir contra quien corresponda, ya que sería injusto dilatar la indemnización;

Y considerando que esta repetición debe intentarla el Ayuntamiento contra el Alcalde y Concejales que votaron y ejecutaron el acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero, pues además de disponerlo así la ley, el hecho de desobedecer órdenes de la Superioridad en que se mandaba suspender el apremio es constitutivo de responsabilidad, acordó consultar:

1.º Que el Alcalde de Grajal de Campos debe requerir á los poseedores de las fincas subastadas para que manifiesten si los disfrutaban en concepto de terceros ó de adquirentes directos, á fin de que los que se encuentren en este último caso dejen inmediatamente las fincas y entren en posesión de ellas los herederos del señor Santos Portugués:

2.º Que acto seguido se satisfará á los cedentes el precio, importe de las mejoras, daños y perjuicios derivados de la cesión y á los herederos del Sr. Santos el valor de las fincas irreivindicables por hallarse en poder de terceros y los daños y perjuicios que por cualquiera concepto se les hayan ocasionado; daños y perjuicios que se tasarán per peritos:

3.º Determinado pericialmente el total importe de la indemnización y del valor de las fincas cedidas y de las irreivindicables, los herederos del señor Santos y los poseedores de las fincas cedidas tienen derecho á reclamar del Ayuntamiento el abono de las cantidades respectivas, para cuyo pago formará el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario con sujeción al art. 143 de la ley Municipal:

4.º Que para reintegrarse de estas cantidades deberá el Ayuntamiento actual instar la vía de apremio contra los que siendo Alcalde y Concejales en el año 1882 tomaron parte en el acuerdo anulado por Real orden de 19 de Febrero de 1884, deslindando previamente las responsabilidades respectivas:

Que el Gobernador resolvió en 30 de Octubre de acuerdo con la Comisión provincial: contra esta resolución recurren en alzada ante V. E. D. Vicente Díaz Mantilla, D. Dionisio Dominguez Antolinez, D. Gregorio Borge Baldalizo y otros ex-Concejales de Grajal de Campos, exponiendo: que hasta el día 28 de Julio de 1891 no les fué comunicada la Real orden de 19 de Febrero de 1884; que no es cierto que los procedimientos incoados contra Santos Portugués se efectuaran conaviniendo la orden expresa de suspensión de los mismos, pues tal orden fué dictada en 2.º de Mayo de 1882 y en 11 del mismo mes y año se otorgó la escritura de venta de los bienes subastados; que de estos hechos se desprende la inexactitud del fundamento alegado para hacerles responsables de los daños y perjuicios causados á los herederos de Santos Portugués; que aparte de esto, la providencia del Gobernador es nula porque la declara-

ción de daños y perjuicios es materia propia de la jurisdicción ordinaria; que del incumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, trasladada al Ayuntamiento de Grajal en 5 de Abril siguiente, responden, no sólo los solicitantes, sino todos los que han formado parte de los Ayuntamientos sucesivos hasta el día, y que como el Ayuntamiento se ha beneficiado con las cantidades obtenidas en la subasta, procede revocar la resolución apelada y declarar que el Ayuntamiento es el responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Que el Gobernador en 2 de Diciembre dispuso que se suspendieran los procedimientos incoados contra los ex-Concejales de 1883, á virtud de su resolución de 30 de Octubre, en los cuales, y con fecha 28 de Noviembre, había recaído providencia de la Alcaldía de Grajal, en que se requirió á aquéllos para que ingresaran en arcas municipales la cantidad de 20.806 pesetas que resultaban abonables á los herederos de Santos y á los cedentes de los bienes cedidos.

La Dirección de Administración local, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero citada es nulo cuanto reconoce por causa el acuerdo del Ayuntamiento á que aquélla se refiere, para cuya declaración de nulidad se precisa la intervención de los Tribunales ordinarios; considerando que los compradores de las fincas no pueden ser desposeídos por la Administración por impedirlo la Constitución del Estado, y que si las inscripciones del Registro de la propiedad no pueden cancelarse, según el art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria ó escritura en que conste el consentimiento expreso de los interesados, es evidente el carácter civil de la cuestión surgida entre los herederos del Sr. Santos Portugués y los llevadores de sus fincas; considerando que en el caso de que no se devuelvan á sus dueños las fincas subastadas, es justo que les sea abonado su importe; por lo que, anulado el procedimiento incoado contra Portugués, debió entregarse á sus herederos el total valor de las fincas vendidas y además las rentas devengadas:

Considerando que en cuanto á la responsabilidad de que trata el tercer extremo de la Real orden del 84 hay que separar la que corresponde á los Concejales que adoptaron el acuerdo, y la en que han incurrido los Alcaldes y Concejales que desde el año de 1884 han formado el Ayuntamiento de Grajal, siendo aquéllos responsables únicamente de la adopción del acuerdo, y éstos de los que por incumplimiento de la Real orden citada se hayan seguido á los herederos del Sr. Santos Portugués:

Considerando que por todos estos fundamentos, procede revocar la providencia apelada y disponer:

1.º Que se vuelva á dar la posesión á los compradores de las fincas.

2.º Que se liquide mediante peritos nombrados por ambas partes, el importe de las fincas vendidas y el de las rentas, descontando el valor de las mejoras, á fin de indemnizar á los herederos de Santos Portugués.

3.º Que el Ayuntamiento de Grajal, y con arreglo al art. 113 de la ley Municipal, abone á los citados herederos las antedichas cantidades, debien-

do ser de cuenta de aquél los gastos de la tasación ú otros necesarios.

4.º Que el Gobierno civil exija la presentación de las cuentas municipales de 79-80 y 80-81.

5.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos instruya expediente para depurar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que han pertenecido á la Corporación desde 1882.

6.º Que en cuanto á las indemnizaciones de daños y perjuicios irrogados por cualquier causa á los herederos de Santos Portugués ó á los actuales llevadores de las fincas, pueden unos y otros entablar las oportunas demandas ante los Tribunales competentes:

Vistos:

El art. 178 de la ley Municipal, que dice: «Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

El art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español»:

Considerando que el abuso de facultades en que incurrieron el Alcalde y Concejales que formando en 1882 el Ayuntamiento de Grajal acordaron y realizaron los procedimientos de apremio contra el ex Alcalde Santos Portugués, embargando y subastando sus fincas, es evidente y está declarado en la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues uno de los fundamentos en que se apoya para anular dichos procedimientos de apremio es el siguiente: «Pero donde más principalmente se advierte la *arbitrariedad* del Ayuntamiento de Grajal es al arrogarse atribuciones correspondientes á Autoridad distinta, fallando cuentas municipales con infracción de la prescripción terminante del art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobierno civil»:

Considerando que en contra del conocimiento de este precepto no puede alegarse nada, pues aparte de que tal alegación es inadmisibles tratándose de un precepto legal, su constante aplicación en la rendición de las cuentas municipales hace casi imposible su desconocimiento; por todo lo cual, hay que admitir que el Alcalde y Concejales de Grajal en 1882 adoptaron y ejecutaron acuerdos nulos, y que los daños y perjuicios que se siguieron á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, fueron *indebidamente* originados, toda vez que el Ayuntamiento obró ilegítimamente, y por esto dispuso la Real orden de 1884 que se exigiera la responsabilidad procedente:

Considerando que por estas razones es aplicable la prescripción del párrafo primero del art. 178 citado al Alcalde y Concejales de Grajal que intervinieron en la adopción y ejecución del acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero de 1884, y además que V. E., en conformidad con lo pre-

venido en el párrafo segundo del mismo artículo, declare la responsabilidad á que aquéllos vienen obligados, la cual se hará efectiva por los Tribunales ordinarios:

Considerando que los Ayuntamientos que se han sucedido en Grajal de Campos con posterioridad á la subasta efectuada en 1882 no han incurrido en responsabilidad civil de daños y perjuicios á favor de Santos Portugués, porque aparte de que la Real orden de 19 de Febrero de 1884 tan sólo está incumplida en la parte en que ordenaba la inmediata rendición de las cuentas anuladas, no resulta del expediente que adoptaran acuerdos, en los cuales indebidamente se perjudicara á Santos y á sus herederos, y además, en cuanto á entidad administrativa, carecían de facultades para resolver legítimamente las cuestiones civiles que han surgido después de dictada la Real orden de 19 de Febrero citada, máxime cuando por esta causa á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, correspondía instar los procedimientos:

Considerando que la Administración es incompetente para resolver los conflictos civiles que han surgido con ocasión de la subasta anulada, por lo cual aquélla no puede desposesionar á los poseedores de las fincas:

Considerando que aunque la declaración de nulidad de los contratos efectuados, como la resolución de las cuestiones derivadas, son de la incumbencia de los Tribunales ordinarios desde que toman el carácter de contenciosos, nada se opone, sin embargo, á que cada parte reconozca el derecho que asiste á la contraria, y á que bajo este supuesto el Ayuntamiento de Grajal de Campos adopte la línea de conducta que es consecuencia inmediata de la nulidad de la vía de apremio, reconocida por la Administración en la Real orden de 19 de Febrero, toda vez que es inmoral y absurdo que después de esta Real orden detente un organismo administrativo las cantidades que percibió á causa del apremio anulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Grajal, á virtud de lo anterior, y disponiendo el Código civil en su art. 1.303 que «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido objeto del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses», debe poner á disposición de los compradores de las fincas subastadas y de los herederos de Santos Portugués el precio con sus intereses, para que si los primeros aceptan de su grado la restitución de las fincas, ésta tenga lugar, y en caso contrario, sea entregado á los segundos, siempre que presten su consentimiento, y con la prevención de que todas las cuestiones que surjan son de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde que pasen á ser contenciosas:

Considerando que con los fundamentos de derecho expuestos se resuelven todas las cuestiones propuestas en el expediente;

La Sección es de dictamen:

1.º Revocar la resolución apelada por incompetencia.

2.º Declarar la responsabilidad civil del Alcalde y Concejales que adoptaron y ejecutaron en

1882 el acuerdo del Ayuntamiento de Grajal, relativo al apremio, embargo y subasta de los bienes del ex Alcalde D. Luis Santos Portugués, á fin de que cumplido el requisito previo de la declaración, todos los interesados y entre ellos el Ayuntamiento de Grajal puedan hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios la responsabilidad de daños y perjuicios en la medida y cuantía que los mismos determinen.

3.º Declarar que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta, y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, y sin perjuicio de lo que privadamente puedan convenir los interesados.

4.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos debe devolver inmediatamente el precio de las fincas subastadas y los intereses, caso de que los haya percibido, conviniendo con los interesados el medio de efectuar la devolución, ó sometiéndose al fallo de los Tribunales caso de que surja contienda, previo depósito del precio y sus intereses, formando para ello un presupuesto extraordinario, en conformidad á lo dispuesto en el art. 142 de la ley Municipal.

5.º Que se ordene al Gobernador de León que activo la rendición de las cuentas municipales de Grajal de Campos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1892.—El duayén.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 22 Junio 1892).

SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Martínez Marín, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Maleján:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, al folio 3 vuelto, que obra en esta Secretaría de mi cargo, se halla el acta que literalmente copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores concurrentes: D. Manuel Murillo, D. Crispín López, D. Valentín Aguirre, D. Diego Navarro, D. Raimundo Gabás. D. Manuel Escolano.—Asociados: D. Victorián Azcona, D. Jerónimo Aznar, D. Juan Moros, D. Tiburcio Navarro, D. Luciano Sanmartín, D. Santiago Azcona, D. Serapio Tejero y D. José Sanmartín.

«*En el centro.*—En el pueblo de Maleján, provincia de Zaragoza, á 12 de Junio de 1892, se reunieron en la Sala del Ayuntamiento, previamente citados por papeletas en las que se hacía constar el objeto de la convocatoria, los señores anotados al margen, en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Murillo, que declaró abierta la sesión por lectura íntegra del acta anterior, que fué aprobada. Acto seguido, dicho señor manifestó: que habiendo necesidad de tramitar el

expediente de arbitrio extraordinario para hacer efectivas las 2.129'50 pesetas, incluidas como ingresos para nivelar los gastos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio próximo, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 de Abril último, los había reunido al objeto de dar principio á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878. La Corporación quedó enterada, y en su virtud se pasó á revisar el presupuesto de referencia, resultando de su examen haberse hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer, con el máximum de recargos que las leyes autorizan, y que tampoco es posible la reducción de los gastos, lo cual declaran solemnemente los señores del margen, quedando por lo tanto subsistente el mismo déficit de 2.129'50 pesetas. La Junta, en su vista, se ratificó en la necesidad de llevar á efecto un arbitrio extraordinario sobre la leña y la paja que en la localidad se consume, excepción hecha de la que en la industria se invierta, por ser este medio legal único de que se puede disponer para enjugar dicho déficit.

La cantidad que de dichas especies se calcula han de consumirse, el precio medio que en la localidad llevan, el tanto por 100 que han de gravarse y su producto, es el que en el siguiente estado aparece:

Artículos objeto del consumo.	Consumo que se calcula en kilogramos al año.	Precio medio de los 100 kilogramos en la localidad. — Pesetas.	Valor anual. — Pesetas.	TANTO por 100 de gravamen. — Pesetas.	Producto de las especies. — Pesetas.
Leña	603.448	1'16	7000	20	1.400
Paja	144.170	2'30	3315'91	22	729'50
TOTAL					2.129'50

Cuyo producto anual de 2.129'50 pesetas es igual al déficit del presupuesto.

Y habiéndose llenado el objeto de la convocatoria, se dió por terminado el acto, después de acordar se exponga una copia de esta acta al público por tiempo de 10 días en el sitio de costumbre, y remitiéndose otra al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Firman los que saben y por los que nó, á su ruego yo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde, Manuel Murillo.—Crispin López.—Valentín Aguirre.—Raimundo Gabás.—Tiburcio Navarro.—Santiago Azcona.—Serapio Tejero.—A ruego de Diego Navarro, Manuel Escolano, Victorián Azcona, Jerónimo Aznar, Juan Moros, Luciano Sanz Martín, y José Sanmartín, que no saben firmar, Pedro Martínez, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente copia, autorizada con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Maleján á 23 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Murillo.—El Secretario, Pedro Martínez.

D. Antonio Usón, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Codo:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, correspondiente al año actual, aparece el acta que copiada literalmente dice así:

«Al margen.—Señores: Presidente, D. Félix Salas.—Concejales: D. Gil Villagrasa, D. José Calvete, D. Victoriano Palacios, D. Lorenzo Artigas, D. Manuel Calvete, D. Antonio Morales, D. Jacinto García.—Asociados: D. Bernabé Gargallo, D. Antonio Alcañiz, D. José Alcañiz, D. Blas Val, don Gregorio Collado, D. Leoncio Palacios, D. Romualdo Clavería y D. Ramón Lapuerta.

«Al centro.—Sesión extraordinaria del 12 de Junio del 92.—En el pueblo de Codo á 12 de Junio de 1892: Se reunieron en su Sala Consistorial, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Félix Salas Ascaso, los señores de Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, y siendo la hora señalada para dicho acto, el Sr. Presidente la declaró abierta, manifestando que tenía por objeto escogitar los medios más oportunos y menos gravosos para enjugar el déficit de 8.540'17 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1892-93, aprobado por el Exceletísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 21 de Marzo último.

En su virtud, y después de dada lectura por mí el infrascrito Secretario de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Mayo de 1887, de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, se procedió á la revisión de todas y cada una de las partidas consignadas en dicho presupuesto, y no siendo susceptibles de disminución los gastos y haberse agotado en los ingresos todos los recursos legales ordinarios, según manifestación de la Junta, se acordó por unanimidad se imponga sobre las especies de leña y paja que se consuman en esta localidad, así como también sobre el esparto que se calcula entra en esta población para el consumo y venta, el impuesto extraordinario del 20 por 100 de su valor, según se expresa en la siguiente tarifa:

Nombre de los artículos.	Consumo que se calcula al año en kilogramos.	Precio medio del kilogramo. — Pesetas.	Valor anual. — Pesetas.	Producto al anual 20 por 100. — Pesetas.
Leña de todas clases	670.000	0'02	13.400	2.680
Paja de todas clases	425.000	0'02	8.500	1.700
Esparto	640.000	0'01	6.400	1.280
TOTAL				5.660
Importa el déficit				8.540'17
Diferencia á cubrir con un repartimiento general . .				2.880'17

En este estado, y resultando todavía un déficit de 2.880 pesetas y 17 céntimos, y no habiendo otras ni más especies que gravar con arbitrios extraordinarios, por no existir en esta localidad

además de las consignadas en la tarifa del Estado, otras que las expresadas anteriormente, se acordó por unanimidad cubrir dicho déficit por medio del repartimiento general en la forma dispuesta en la Real orden de 5 de Abril de 1889 antes citada, y que para cumplir con lo dispuesto en las reglas segunda y tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 se exponga al público este acuerdo por 10 días, remitiendo una copia del mismo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, instruyendo á su debido tiempo el expediente que ordena el párrafo 4.º de la referida Real orden.

Así resuelto se dió por terminada la sesión, firmando esta acta los señores asistentes que saben hacerlo, de que certifico.—Félix Salas.—Gil Villagrana.—Victoriano Palacios.—Lorenzo Artigas.—José Calvete.—Bernabé Gargallo.—Antonio Alcañiz.—A ruego de los Sres. Concejales D. Antonio Morales, D. Manuel Calvete y D. Jacinto García y Sres. asociados D. José Alcañiz Palacios, don Blas Val Duran, D. Gregorio Collado Luis, D. Leoncio Palacios Garcés, D. Romualdo Clavería Lucea y D. Ramón Lapuerta Salvador, que no saben firmar, Antonio Usón, Secretario.»

Así resulta del libro de acuerdos al principio nombrado á que me refiero. Para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Codo á 13 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Salas.—Antonio Usón, Secretario.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de Zuera:

1.ª Un campo en los términos expresados y su partida Vicaría, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Norte con Bartolomé Sancho, al Saliente con Antonio García, al Mediodía con Pedro Marcén y al Poniente con Miguel Simón: tasado en 75 pesetas.

2.ª Otro en id. y partida Cruz Cubierta, de 10 áreas, 71 centiáreas; linda al Norte con otro de Joaquín Bolea, al Saliente con acequia, al Mediodía con Agustín Lluç y al Poniente con otro de Ramón Calón: tasado en 40 pesetas.

3.ª Otro en los Alcabones, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Norte con otro de Nicolás Oliva, al Saliente con brazal de riego, al Mediodía con Inocencio Asso y al Poniente con viuda de Pascual Romeo: tasado en 40 pesetas.

4.ª Otro campo en el Lentiscar, de cabida 35 áreas, 75 centiáreas; lindante al Saliente con yermo, al Mediodía con herederos de Silvestre Bosque, al Poniente con Camilo Bolea y al Norte con herederos de Juan Sancho; todas en terreno regadío: tasado en 70 pesetas.

5.ª Otro campo en los mismos términos y su partida de los Alcabones, de cabida una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al Norte con María Loscos, al Saliente con acequia, al Mediodía con baldío y al Poniente con Manuel Ariño: tasado en 125 pesetas.

6.ª Otro en los mismos términos y partida, de cabida 28 áreas, 60 centiáreas; lindante al Norte con Inocencio Asso, al Saliente con Pedro Salas, al Mediodía con Camilo Bolea y al Poniente con Antonio de Gracia: tasado en 80 pesetas.

7.ª Otro campo en los mismos términos y partida del Conejar, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Norte con Antonio Nasarre, al Saliente y Mediodía con Manuela Gascón, y al Poniente con Joaquín Bolea: tasado en 40 pesetas.

8.ª Otro campo en los mismos términos y partida del Lentiscar, de cabida 11 áreas, 31 centiáreas; lindante al Norte con otro de Gerardo Villar, al Saliente con acequia, al Mediodía con otro de Narcisa Fanlo y al Poniente con Mariano Ligorred: tasado en 30 pesetas.

9.ª Otro campo en los mismos términos y su partida Cruz Cubierta, de cabida 45 centiáreas; lindante al Norte con otro de Licer Bosque, al Saliente y Mediodía con otro de Agustín Rubiera y al Poniente con otro de Francisco Oliver; éstas de regadío: tasado en 75 pesetas.

10. Otro campo, regadío, en los mismos términos y su partida del Molino, de cabida 17 áreas, 87 centiáreas; lindante al Saliente con acequia del monte, al Mediodía con otro de Mariano Conde, al Poniente con otro de Ramona Priases y al Norte con otro de los herederos de Joaquín Bolea: tasado en 50 pesetas.

11. Otro campo, secano, en los mismos términos y partida de Puitroncón, de cabida cuatro hectáreas, 47 centiáreas; lindante al Norte con otro de Camilo Bolea, al Saliente y Mediodía con otro de José Marcén y al Poniente con monte: tasado en 200 pesetas.

12. Una era en los mismos términos y partida de Puente Nuevo; lindante al Norte con otra de Urbano Marcén, al Saliente con otra de Domingo Fanlo, al Mediodía con otra de Antonio Gracia y al Poniente con otra de Javier Arguilé: tasada en 100 pesetas.

13. Una casa, sita en dicha villa y su calle del Salz, señalada con el núm. 40; que linda por la derecha y espalda entrando con otra de Mateo García, por la izquierda con otra de Camilo Bolea y por el frente á dicha calle: tasada en 1.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 20 de Julio próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad, y en el municipal de Zuera, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para hacer proposición se depositará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que resulta en la precedente tasación á los bienes de cuya licitación se trata.

2.ª Que no será admisible postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor dado á los bienes que se anuncian; y

3.º Que no existen otros ni más títulos de propiedad que una certificación expedida por el Sr. Registrador de esta capital, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo que los licitadores deberán estar conformes con ella, y no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Zaragoza á 22 de Junio de 1892.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Ateca

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Serrano Menés, ex-Administrador del Hospital de Jesús, de esta villa, en causa por malversación, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitios en términos de esta población:

1.º La mitad indivisa de una casa, señalada con el núm. 10 antiguo y 8 moderno, en la calle del Arcal bajo; lindante por la derecha con otra de D.ª Dolores Ballesteros, por la izquierda con otra de D. Santiago Gil y por la espalda con huerto de D.ª Dolores Ballesteros: tasada en 2.000 pesetas.

2.º La mitad indivisa de una viña, de dos yugadas y 740 cepas, en el Val; linda al E. con viña de Ana del Górriz, al S. con barranco del Val, al N. con otra de Iñigo Ortega y al O. con cerro común: tasada en 220 pesetas.

3.º La mitad indivisa de otra viña, toda ella de una hectárea, 48 áreas, 96 centiáreas, situada en la Fuente del Caro; lindante al E. con viña de Miguel Polo, al S. con otra de Toribio Pascual, y al O. y N. con senda de herederos: tasada en 700 pesetas.

4.º La tercera parte de una viña, de una y media yugada, en la partida llamada la Camarona; confronta al N. con monte, al E. con viña de Manuel Moreno, al S. con otra de herederos de Mariano Sánchez y al O. con otra de Manuel Peña: valuada en 200 pesetas.

5.º La tercera parte indivisa de otra viña, de una y media yugada, en Sancharrena; confronta al N. con camino de herederos, al E. con viña de José Polo, al S. con montes comunes y al O. con viña de Bernardo Samper: valuada en 300 pesetas.

6.º La sexta parte indivisa de una casa, señalada con el núm. 9, situada en esta villa de Ateca y calle llamada de la Libertad; confronta por la derecha entrando con casa de los herederos de José Tello, por la izquierda con otra de Antonio Molinero y por la espalda con casa de Vicente Sierra: tasada dicha sexta parte en 83 pesetas 32 céntimos.

7.º La tercera parte de una cuba, de 18 alqueces, con su sitio correspondiente dentro de una bodega, situada en la calle del Pilar, y confronta por la derecha entrando con corral de D. Iñigo Ortega, por la izquierda con casa de Blas Campos y por la espalda con casa de Prudencio Polo: tasada en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que están corrientes los títulos de propiedad; que no se admitirá

postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la suma.

Dado en Ateca á 19 de Junio de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia y costas, y como de la propiedad de Narciso Iñigo Gaspar, sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Julio próximo á las diez de su mañana,

La mitad de una casa en la calle de las Eras, del pueblo de Sestrica, núm. 1; lindante por la derecha entrando con corral de Luis Ruiz, por la izquierda con Antonio Sancho y por la espalda con sitio de Vicente Tierra: tasada en 175 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndose que según la nota del Registrador aparecen corrientes los títulos de propiedad, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 13 de Junio de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia

D. Francisco Hiliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta á Faustino Cuesta Ferrando y Antonio Serrano Loris, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

De Faustino Cuesta.

Un olivar, regadío, sito en término de Pedrola, partida de Valverde, de dos hanegas; linda al N. con camino Viejo, al M. y S. con viuda de Mariano Logroño, y al P. con Justo Burbano: tasado en 250 pesetas.

De Antonio Serrano.

Un olivar, regadío, sito en término de Pedrola, partida de Valverde, de una hanega, ocho almudes; linda al N. con Francisco Arana, al M. con Jorge Logroño, al S. con Ramón Balagner y al P. con Antonio Duarte Segué: tasado en 500 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, se ha señalado el día 19 de Julio próximo viniente, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 25 de Junio de 1892.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
11...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	6	1	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	8
14...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	»	»	»	3	3	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
16...	3	»	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
17...	3	9	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	12
18...	3	4	7	2	1	3	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10
19...	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20...	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	23	45	10	8	18	63	»	»	»	»	»	»	»	»	63

Zaragoza 24 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	4	1	»	5	2	1	2	5	10
12...	2	»	»	2	2	1	1	4	6
13...	»	»	1	1	1	»	»	1	2
14...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
15...	3	2	»	5	2	2	1	5	10
16...	»	3	»	3	4	»	4	8	11
17...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18...	6	1	»	7	1	1	1	3	10
19...	»	»	»	»	1	1	1	3	3
20...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	9	1	27	16	6	10	32	59

Zaragoza 24 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.